



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.31406/2023

TJ/II-80606/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)488/2024

Ciudad de México, a **08 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-80606/2022**, en **703** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la parte actora el **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la autoridad demandada el **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.31406/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	
★	15 FEB 2024
SEGUNDA SALA ARCHIVO	
RECIBIDO	

JBZ/EGG



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14-1239

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 31406/2023

JUICIO NÚMERO: TJ/II-80606/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DIRECTOR JURÍDICO EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A TRAVÉS DE SU AUTORIZADA.

MAGISTRADO: LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA GUADALUPE HERNÁNDEZ MÁRQUEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 31406/2023, interpuesto el veinte de abril de dos mil veintitrés, por el Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su autorizada, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-80606/2022.

ANTECEDENTES:

1.- El diez de noviembre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal para impugnar:

- a) El acto administrativo consistente en la ejecución de la orden de colocación de sellos en el inmueble toda vez que deriva de la falta, omisión y/o defecto de notificación del inicio, tramitación, substanciación y resolución del procedimientos administrativos identificado con número de **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismo que fue resuelto por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, en fecha 27 de septiembre de 2022, en los términos siguientes:

(...)

b) El contenido del número de **EXPEDIENTE : ADMINISTRATIVO**: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que redundó en la determinación que por esta vía se combate **Impugnando su Inicio**, tramitación, substancialización y resolución **mismos que se encuentran viciado de origen y, como consecuencia de ello, en sus subsecuentes actos**, y que se refuerza con la siguiente interpretación del Poder Judicial de la Federación: **ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyas frutas serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** consecuentemente no se dictó apegado a derecho por lo que resulta un acto administrativo ilegal y anticonstitucional.

c) Asimismo, se decrete como ilegal y se invalide la diligencia de la imposición del ESTADO DE CLAUSURA Y LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES EN EL INMUEBLE UBICADO EN Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
efectuado por personal habilitado por la autoridad señalada como responsable, sin que haya acreditado con credencial o documento legal alguno expedido por la autoridad responsable en fecha **DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS** que lo faculte para realizar la diligencia, por tanto es ilegal la misma.

(Se trata del procedimiento administrativo seguido al inmueble mencionado líneas previas, concluyéndose, en la Resolución que puso fin al mismo que, en virtud de que el inmueble en cuestión no se ajusta a las restricciones impuestas en el certificado de zonificación de uso del suelo, se determinaba procedente 1) Imponer el estado de clausura y en consecuencia la colocación de los sellos correspondientes; 2) Imponer al propietario y/o Director Responsable de Obra y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante una sanción económica equivalente al 5% del valor del octavo nivel, así como el número de viviendas excedentes construidas; 3) Ordenar la demolición total del octavo nivel excedente ya que en la Manifestación de Construcción se indica que tiene permitido siete niveles y en la visita de verificación se aprecian ocho, así como el número de viviendas excedentes en el inmueble de mérito; 4) Requiriéndose al propietario y/o Director Responsable de Obra y/o Representante Legal y/o Poseedor y/u Ocupante, a fin de que exhiban ante la autoridad la calendarización de los trabajos de demolición ordenada.)

2.- Mediante proveído de once de noviembre de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr el traslado correspondiente a la autoridad demandada para que contestara la demanda, carga procesal que fue cumplimentada el ocho de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal

3.- El doce de diciembre de dos mil veintidós se concedió un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-3-

4.- Mediante acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, se dejó sin efectos el proveído anterior, al advertir que al contestar la demanda, la enjuiciada exhibió diversas documentales, entre ellas, algunas que la parte actora había manifestado desconocer, por lo que se ordenó correr traslado a la parte actora, con la contestación y anexos exhibidos, por la autoridad demandada, para que la accionante estuviera en aptitud de ampliar su escrito inicial de demanda, derecho que fue ejercido mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

5.- Mediante proveído de diez de febrero de dos mil veintitrés, se corrió traslado a la autoridad demandada, con la Ampliación a la demanda presentada por la parte actora, a fin de que diera contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés.

6.- El seis de marzo de dos mil veintitrés, se concedió de nueva cuenta un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan sus alegatos, estableciendo que, una vez transcurrido el mismo, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción y se procedería a dictar la sentencia correspondiente.

7.- El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal dictó sentencia, conforme a los siguientes resolutivos:

"PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio por lo argumentado en el Considerando II de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la **Orden de visita de verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y sus consecuencias**, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia procede el recurso de apelación

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. – Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los “Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental”, aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: “Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración”.

SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES
y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.”

(La Sala Ordinaria declaró la nulidad de los actos impugnados, ya que la autoridad demandada debió emitir la Orden de Visita de Verificación a nombre de la persona titular del inmueble visitado, obrando en el expediente del juicio de nulidad el Registro de Manifestación de Construcción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de mayo de dos mil dieciséis, Aviso de Terminación de Obra de veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y Autorización de Uso y Ocupación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de veintiséis de noviembre de dos mil diecisiete.)

8.- Esta sentencia se notificó a las partes el día treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.

9.- Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, el Director Jurídico en la Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México, a través de su autorizada, interpuso Recurso de Apelación, en contra de la sentencia motivo de estudio en este fallo.

10.- Mediante el proveído de doce de mayo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, admitió el recurso de apelación, designando Magistrado Instructor al Licenciado José Raúl Armida Reyes, Titular de la Ponencia Seis de Sala Superior, quien recibió los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
GENERAL
INDICES

correspondientes autos originales del Juicio de Nulidad y del Recurso de Apelación, el día primero de junio de dos mil veintitrés.

CONSIDERANDOS:

I.- El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 9º, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de esta Ciudad de México el primero de septiembre del dos mil diecisiete, que están vigentes a partir del dos de septiembre del dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de estas Leyes.

II.- Se estima innecesaria la transcripción del único agravio que expone el apelante, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad a que se refiere el señalado artículo 98, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales

del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

2a./J. 58/2010

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXXI, Mayo 2010. Pág. 830. Tesis de Jurisprudencia.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, considera que previo al estudio del único agravio que el apelante expone, procede transcribir los Considerandos de la sentencia recurrida, mismos que tienen este texto:

"**I.-** Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes. En el presente asunto la autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia y sobreseimiento ni de oficio se advierte la actualización de alguna.

III.- La litis en el presente asunto consiste en resolver sobre la validez o nulidad del acto combatido, mismo que ha quedado descrito en el Resultado I del presente fallo.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Lo que se hace en los siguientes términos; (sic)

En atención al principio de litis abierta que rige al juicio contencioso administrativo que se tramita ante este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley en cita, esta Juzgadora procede al estudio del acto primigenio como lo es la Orden de Visita de Verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Sirve de apoyo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DIFUSIÓN
GENERAL
GRADOS

a lo anterior el criterio jurisprudencial número S.S./.../39, sustentado por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de ocho de junio de dos mil cinco, que a la letra dice:

"JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, EN ÉL PUEDEN HACERSE VALER CONCEPTOS DE NULIDAD NO PLANTEADOS EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el principio de "litis abierta" que comprende la facultad del particular de hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso administrativo, prevista en el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación; de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley que rige a este Tribunal, las Salas de este Órgano Jurisdiccional, no sólo están obligadas a estudiar los argumentos hechos valer en contra de la resolución recaída al recurso administrativo, sino también los dirigidos a impugnar la resolución administrativa recurrida, así como aquellos que reproduzcan agravios esgrimidos en dicho recurso; pues todos estos argumentos ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen conceptos de nulidad propios de la demanda, lo cual implica que con ellos se pueden combatir tanto la resolución impugnada como la reclamada dentro del diverso medio ordinario de defensa."

La parte actora en su **primer concepto de nulidad**, de su escrito de ampliación de demanda sustancialmente expone que: "La Orden de Visita de Verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós dictada en el expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX contraviene lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucional, en virtud de no estar debidamente fundada y motivada, toda vez que la autoridad omitió dirigirla al propietario, lo que es ilegal."(sic)

Por su parte, la autoridad demandada defiende la legalidad del acto que se impugna (sic)

A criterio de esta Sala del conocimiento, considera que le asiste la razón legal a la parte actora, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.-

En primer término y para una mayor comprensión del presente asunto se precisa que los actos que se impugnan derivan de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de Expediente Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX dirigida al propietario y/o Director Responsable de Obra y/o Poseedor y/o Encargado y/u Ocupante del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, resolviéndose en fecha diecinueve

de abril del dos mil diecisésis en el que se determinó las siguientes sanciones.

a) La imposición del estado de clausura y como consecuencia la colocación de sellos correspondientes en el inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

b) Una sanción económica equivalente al 5% del valor del nivel octavo (**PH-3**) del referido inmueble.

c) La demolición total del octavo nivel (**PH-3**) del referido inmueble.

De lo antes expuesto así como de todos y cada una de las actuaciones que integran el expediente administrativo número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que las actuaciones van dirigidas al inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

actora acreditó en los presentes actos ser la propietaria del referido inmueble.

En esa tesitura tenemos que el artículo 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación directa en los procedimientos de visita de verificación, de conformidad con lo que dispone el artículo 4º de la Ley referida, establecen que el acto administrativo deberá ser expedido sin que medie error de hecho o de derecho y respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona, y a la letra disponen:

"Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
(...)

II. Que sea expedido sin que en la manifestación de voluntad de la autoridad competente medie error de hecho o de derecho sobre el objeto o fin del acto, dolo, mala fe y/o violencia;
(...)"

"Artículo 7º.- Son requisitos de validez del acto administrativo escrito, los siguientes:

I.

IV. Que sea expedido sin que medie error respecto a la referencia específica de identificación del expediente, documentos o nombre completo de la persona."

(...)"

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

Por su parte, el artículo 15 fracciones III y XI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal dispone los requisitos que deberá contener la orden



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO
MUNICIPAL
MÉXICO
GENERAL
RDOS

- 9 -

de visita y a la letra establece:

"Artículo 15. Toda visita de verificación únicamente podrá ser realizada por el Servidor Público Responsable, previa Orden de Visita de Verificación escrita de la autoridad competente. Esta orden deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

III. Domicilio o ubicación por fotografía del establecimiento en el que se desahogará la visita de verificación, y en su caso, **nombre del propietario, poseedor** o conductor del vehículo a verificar;

(...)

XI. Los demás que señalen los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables.

(...)

(LO RESALTADO ES DE ESTA JUZGADORA)

Así las cosas, de la Orden de visita de verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX se advierte que va dirigida al

"Propietario y/o Director Responsable de Obra y/o Posedor y/o Encargado y/u Ocupante del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **documental visible de los autos del juicio que al rubro se indica.**

Acto que es ilegal, toda vez que la demandada debió emitir la Orden de visita de verificación que se trata, **a nombre de la persona titular del inmueble visitado, a quien va dirigido dicho acto, de forma tal que no medie error en la identificación del expediente, como lo es en el nombre e identificación exacta del inmueble**, esto de conformidad con los preceptos legales antes transcritos.

En ese contexto, la orden de visita en referencia debió ir dirigida a nombre de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte actora, quien en el presente juicio acreditó ser la titular y propietaria del inmueble visitado ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, a través del testimonio de la escritura número Dato Personal Art. 186 LT/ de fecha quince de mayo del dos mil diecisiete, expedida por el Notario Público Número 6 de la Ciudad de México que contiene la compraventa que celebran de una parte la señora Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX (Parte Actora) y de otra el señor Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX respecto del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Sin que sea obstáculo a lo anterior la manifestación que hace valer la autoridad demandada en su oficio de contestación de demanda consistente en que:

"Esta autoridad no contaba con documento idóneo que

contuviera los datos del titular del inmueble para que la orden fuera dirigida a persona determinada”

Toda vez que dichas manifestaciones son infundadas en virtud del que desde el momento en que la autoridad en la Alcaldía Benito Juárez autorizó y expidió el Registro de Manifestación de Construcción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha trece de mayo del dos mil dieciséis, conocía que en el predio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP se iba a desarrollar una construcción de uso Habitacional, de ocho niveles con una superficie total por construir de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con un estacionamiento cubierto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cajones de estacionamiento.

Así mismo conocía, que dicha construcción se había concluido desde el veintidós de noviembre del dos mil diecisiete esto a través del Aviso de Terminación de Obra. De igual forma conocía la autoridad que dicho inmueble al haberse concluido de construir iba a utilizarse y ocuparse para sus fines, esto es para uso Habitacional, circunstancia que se acreditó con la Autorización de Uso y Ocupación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecisiete.

Es de precisarse de todas las documentales antes referidas fueron emitidas y expedidas por las propias autoridades de la Alcaldía Benito Juárez, quienes también emitieron la Orden de Visita de Verificación en Materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo con número de Expediente Administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de marzo del dos mil veintidós que se impugna en el presente juicio.

Por lo que la autoridad debió allegarse de todos los elementos y documentos necesarios a fin de emitir conforme a derecho la orden de Visita de Verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se impugna a persona cierta, precisando con exactitud el domicilio del inmueble visitado, como son a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX parte Actora que acreditó ser la propietaria del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

así, es incuestionable que se vulneran las formalidades esenciales del procedimiento.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J., 60, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la tercera época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de doce de marzo de dos mil siete, que a la letra dice:

“VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL ESTÁ OBLIGADA A SEÑALAR EN LA ORDEN RESPECTIVA, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

ESTADOS
UNIDOS
MEXICANOS
TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO

- 11 -

LA PERSONA VISITADA, CUANDO CONOZCA ESE

DATO.- Aun cuando dentro de los requisitos mínimos que prevé el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, no se señala en forma expresa que las órdenes de visita de verificación administrativa deban contener el nombre, denominación o razón social del visitado; lo cierto es, que conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, la autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, debiendo sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, y advirtiéndose que el mismo precepto establece que en toda orden de cateo se expresará el lugar que ha de inspeccionarse y la persona o personas que habrá de aprehenderse; es inconcuso que tratándose de tales órdenes de visita, la autoridad administrativa también está obligada a señalar el nombre de la persona física o moral visitada cuando se conozca."

Igualmente, sostiene el anterior criterio aplicada por analogía, la jurisprudencia número XVI.1o.A.T. J/22, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de marzo de dos mil once, que a la letra dice:

**"VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN RELATIVA
EMITIDA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS
42, FRACCIÓN V Y 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA
FEDERACIÓN, DEBE CONTENER EL NOMBRE DEL
CONTRIBUYENTE VISITADO.** Cuando una visita
domiciliaria tenga como finalidad verificar la
documentación o los comprobantes que acrediten la
legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o
importación de mercancías y se fundamente en los
artículos 42, fracción V y 49 del Código Fiscal de la
Federación, a fin de respetar la inviolabilidad del
domicilio, como un derecho subjetivo del gobernado, la
orden relativa debe contener el nombre del
contribuyente visitado, acorde con lo sostenido por la
Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación en la jurisprudencia 2a./J. 57/99, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena
Época, Tomo IX, junio de 1999, página 343, de rubro:
"VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA
VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
EN RELACIÓN CON LA EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES
FISCALES, DEBE PRECISAR EL PERÍODO SUJETO A
REVISIÓN.", en el sentido de que las órdenes de visita a
que se refiere, han de satisfacer el requisito inserto en el
artículo 38, fracción V, del señalado código, así como los
que establece el artículo 16 de la Constitución Política de
los Estados Unidos Mexicanos para los cateos, entre
otros, el nombre del sujeto pasivo visitado, sin que sea

aplicable el precepto 43, fracción III, en relación con el 44; ambos del indicado código, que eximen de esa exigencia cuando se trate de órdenes de verificación en materia de comercio exterior, al tratarse de un procedimiento distinto al inicialmente descrito."

Asimismo, sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número P.J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por lo anterior, es evidente que la Orden de visita de verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de expediente Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es ilegal, al no precisar el nombre de la persona a la que va dirigida y el domicilio correcto del inmueble visitado, vulnerándose con ello lo establecido en el artículo 6 fracción II y 7 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como lo dispuesto en el artículo 15 fracción III del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, 100 fracción II y IV, 102 fracción III y VI inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la **Orden de visita de verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós con número de expediente** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **y sus consecuencias legales como son, el acta de visita de verificación de fecha diez de marzo del dos mil veintidós, la Orden de inspección ocular de fecha diecisiete de junio del dos mil veintidós, las Actas de inspección ocular de fechas**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 13 -

veinticuatro de agosto y diez de octubre ambas del dos mil veintidós, y la resolución y la notificación de la resolución del expediente de fecha diecinueve de octubre del dos mil veintidós todos emitidos en el expediente número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Por devenir de acto viciado como lo es la Orden de Visita declarada Nula, por lo tanto, queda obligada la autoridad demandada a:

1) Dejar sin efectos todos y cada uno de los actos emitidos dentro del expediente administrativo
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2) A levantar la clausura, que se le impuso al inmueble visitado ubicado en calle ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que se defiende en el presente juicio.

3) Abstenerse de ejecutar la multa que se le impuso como sanción a la parte actora en la resolución declarada nula.

4) Dejar sin efectos la demolición del octavo nivel del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ordenado en la resolución declarada nula.

Para lo cual se le otorga un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo.

No se estudian los diversos conceptos de nulidad, ya que de resultar fundados en nada cambiaría el sentido del presente fallo. Resulta aplicable al efecto, la jurisprudencia número S.S./J. 13, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente Tercera Epoca, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que a la letra dice:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMAS.-

En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

IV.- En el primer y único agravio, argumenta el apelante que, la Sala Ordinaria determinó que, toda vez que la parte actora exhibió la Escritura Pública de quince de mayo de dos mil diecisiete, es suficiente para considerar que acreditó su interés jurídico, pasando

por alto que en el oficio de contestación a la demanda se argumentó que, al no contar con Manifestación de Obra para la edificación de la construcción no se contaba con el nombre de la persona a la cual tendría que ir dirigida la Orden de Visita de Verificación, máxime que después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se encontró Manifestación de Construcción que amparara la construcción del inmueble visitado.

En este sentido, el apelante refiere que del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el Director de Registro de los Planes y Programas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se advierte que el inmueble visitado, ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, indicándose que es un inmueble de uso habitacional y siete niveles máximos, densidad de vivienda baja, una vivienda por cada 100 metros cuadrados de la superficie de terreno, por lo que al haberse construido más pisos de los permitidos se contravienen disposiciones de orden público.

Continua argumentando el apelante que, la Sala Ordinaria no valoró ni estudió debidamente los argumentos contenidos en el oficio de contestación a la demanda, así como las constancias que fueron ofrecidas, concluyendo que al no existir el Registro de Manifestación de Construcción, la Autorización de Uso y Ocupación carecería de existencia jurídica al ser un acto accesorio.

Asimismo, argumenta que al haber dirigido la Orden de Visita de Verificación impugnada al Propietario y/o Director Responsable de Obra y/o poseedor y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

se encuentre viciada, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 16 Constitucional, aunado a que del artículo 15 del



Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se desprende que se tenga que dirigir a nombre del actor o de una persona en específico, por tanto, lo exigido por la Sala Ordinaria constituye un requisito, mas no un elemento de validez.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el único agravio a estudio es infundado puesto que en el caso concreto, la autoridad hoy apelante no invocó causal de improcedencia alguna, sin que la Sala Ordinaria se haya pronunciado de la forma en que aduce la recurrente, es decir, en ninguna parte de la sentencia apelada, se advierte que se haya arribado a la conclusión de que, con la Escritura Pública de quince de mayo de dos mil diecisiete, se acreditaba el interés jurídico de la accionante.

Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF
Dato Personal Art. 186 LTAIF

Ahora bien, debe precisarse que la accionante acude a juicio ante este Tribunal en su carácter de propietaria del departamento PH3, aunado a que, de las constancias que corren agregadas al expediente de nulidad se advierte a foja 160 el Registro de Manifestación de Construcción Tipos B o C, con número de folio de trece de mayo de dos mil dieciséis, respecto del inmueble visitado, y como características de la obra, el de ocho niveles, que es precisamente el observado al momento de la visita; a foja 159 el Aviso de Terminación de Obra con sello de recibido en la Delegación, hoy Alcaldía Benito Juárez, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, así como la Autorización de Uso y Ocupación, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, número de folio de trece de mayo de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Autorización de Uso y Ocupación de la Obra se otorgó en virtud de que la misma cuenta con Registro de Manifestación de Construcción Tipo B) o C) folio de trece de mayo de dos mil dieciséis, con vencimiento al trece de mayo de dos mil diecinueve, Aviso de Terminación de Obra recibido el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en virtud de haberse verificado el cumplimiento de todas y cada una de las disposiciones establecidas

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos vigentes aplicables en la materia.

Siendo necesario en este apartado aclarar que, si bien la determinación de la Sala Ordinaria es errada al señalar que, la Orden de Visita de Verificación debía ir dirigida a la accionante, esto es, a DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX DATO PERSONAL ART°186 - LTAIPRCCDMX puesto que se deja de lado que los trámites antes mencionados contienen como nombre del propietario o poseedor el de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que la autoridad demandada no se encontraba obligada a dirigir la orden de Visita a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX aunado a que la accionante en el juicio al rubro citado no acredita ser la propietaria del inmueble referido, en su totalidad, sino únicamente del Departamento localizado en la parte posterior derecha de la <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> en planta nivel y derecho de uso de dos cajones de estacionamiento marcados con los números <sup>Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI</sup> y elementos comunes que le corresponden, sin embargo, tal situación no le permite a la autoridad de dirigir su acto de la forma en que lo hizo, esto es, al Propietario y/o Director Responsable de Obra y/o poseedor y/o encargado y/u ocupante del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

puesto que prevalece el hecho de que la demandada sí contaba con los datos suficientes del propietario del inmueble.

Sin que sea óbice a lo anterior que la autoridad argumente que, después de una búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano no se encontró Manifestación de Construcción que amparara la construcción del inmueble visitado, sin embargo, este Pleno Jurisdiccional determina que si la enjuiciada consideró, en atención al oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de trece de abril de dos mil veintidós, emitido por el Director de Desarrollo Urbano de la Dirección General de Obras del Gobierno de la Ciudad de México, en el que comunica al Jefe de la Unidad Departamental de Calificación de Infracciones "B" en Benito Juárez, que después de realizar búsqueda en controles, archivos y base de datos de esa Dirección, se constató



que para el domicilio ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

no se localizó registro o dato alguno respecto a Manifestación de Construcción, ni Autorización de Uso y Ocupación, presumiendo que la documentación consistente en Registro de Manifestación de Construcción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Autorización de Uso y Ocupación, con folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX carece de autenticidad.

Sin embargo, en este caso, la autoridad demandada debió, con fundamento en el numeral 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, interponer el juicio de lesividad, no con la intención de afectar al propietario del inmueble, sino con el fin de atender lo previsto en los numerales 14 y 16 Constitucionales, haciendo respetar el derecho a la seguridad jurídica, ya que aun cuando hubiera indicios de que tales documentos no son auténticos o bien, fueron expedidos por error, o que contengan vicios de ilegalidad o alguna otra irregularidad, debe darse al particular la oportunidad de ser oído y vencido, motivo por el cual la autoridad no puede por mutuo propio revocar una resolución favorable sino es a través de un juicio de lesividad, o bien, como en el caso concreto, hacer a un lado completamente su existencia, por lo que no queda probado que se hayan construido más pisos de los permitidos, o bien que, el Registro de Manifestación sea inexistente y como consecuencia de ello, también la Autorización de Uso y Ocupación, aunado a que, la autoridad demandada estuvo en aptitud de solicitar la información pertinente de manera previa a la emisión de la Orden de Visita declarada nula. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 165363

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/49

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 1988

Tipo: Jurisprudencia

VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además, con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/2005. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo en revisión 286/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Coyoacán del Gobierno del Distrito Federal. 16 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

MONICA
VALDEZ
MEXICO
FEDERAL
2009

Amparo en revisión 11/2009. Directora General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 25 de febrero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.

Amparo en revisión 242/2009. Aurelia Valdez Camacho. 2 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Revisión contencioso administrativa 120/2009. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Cuauhtémoc del Gobierno del Distrito Federal. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Irma Gómez Rodríguez."

De donde se desprende que, el requisito relativo a la expresión de la persona o personas a quien se busca, en materia administrativa, se satisface cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, por tanto, las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva, por lo que, contrario a lo alegado por el apelante, la omisión de señalar el nombre del visitado, en la Orden respectiva, cuando éste realizó los trámites respectivos, sí constituye una causal de ilegalidad.

Finalmente es de establecerse que, la apelante no es clara ni precisa, cuando afirma que la Sala Ordinaria no valoró ni estudió debidamente los argumentos contenidos en el oficio de contestación a la demanda, así como las constancias que fueron ofrecidas, siendo insuficiente tal aseveración, puesto que resulta necesario que el recurrente señale porqué considera que la Sala Ordinaria incurrió en tales violaciones, debiendo expresar qué documentales y argumentos no se valoraron, cómo debió ser dicha valoración, qué alcances habría tenido la probanza y argumento respectivo, y de qué manera trascenderían en el sentido de la sentencia hoy apelada, en beneficio del recurrente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 40

AGRVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Por lo anterior, y en virtud de que el único agravio fue en parte infundado y en otra inoperante, sin que se lograra acreditar la ilegalidad del fallo apelado, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se confirma la sentencia apelada.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Resultó infundado en una parte e inoperante en otra, el único agravio expuesto por el recurrente en el Recurso de Apelación a estudio, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el Considerando V de la presente sentencia.

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-80606/2022.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO.- Con copia autorizada del presente fallo devuélvase a la Segunda Sala Ordinaria el expediente del Juicio de Nulidad y, en su oportunidad, archívense los autos del Recurso de Apelación.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de esta sentencia, se podrán hacer valer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN** Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.

THEATRO